------ NÚMERO: 296 (DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS).----

---- Ciudad Victoria Tamaulipas, a 23 (veintitrés) de Agosto del año 2023 (dos mil veintitrés).----------

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 326/2023, concerniente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Altamira, con fecha 23 (veintitrés) de febrero del año 2023 (dos mil veintitrés), dentro del expediente 669/2018 relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por ******** en contra de ***** ****** *****; y,---------**

---------- R E S U L T A N D O ----------

---- I.- Mediante escrito presentado el 8 (ocho) de junio de 2018 (dos mil dieciocho) compareció ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, ******** a promover Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos en contra de ***** ****** *****, de quien reclama las siguientes prestaciones: "A) La fijación de una pensión alimenticia definitiva a favor de la C. **********, de hasta un 50% de su**

pensión, así como las prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el C. ********, quien actualmente se encuentra pensionado por el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, con número de pensión *******, y número de ISSSTE ******** y RFC **********, y por este motivo tiene la capacidad de otorgar una pensión alimenticia., B).- Se otorgue la MEDIDA PRECAUTORIA urgente solicitada, en virtud de procurar el bienestar y la integridad de la suscrita ********** la cual quedará acreditada dentro del Juicio.", fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.----------
---- Por su parte, el demandado ********** en términos de su escrito presentado el 3 (tres) de junio de 2022 (dos mil veintidós), dió contestación a la demanda y opuso la siguiente excepción: "A).- Se opone como excepción la falta de derecho y de acción de la actora para demandarme el otorgamiento de la pensión alimenticia que en forma definitiva pretende, excepción que se hace consistir en que carece de algún título de**

razón del cual pueda pedir el aseguramiento de alimentos, habida cuenta al encontrarnos ********, HA DESAPARECIDO TANTO EL DERECHO COMO LA OBLIGACION ENTRE LOS CONYUGES DE PROPORCIONARSE ALIMENTOS, de ahí que el suscrito no tengo la obligación de proporcionarle alimentos, es decir, mi contraria carece de derecho y de acción para demandarme el pago de la pensión alimenticia en comento, ello en virtud de no ser mi cónyuge, ni mi concubina, ni mi hija, ni mi progenitora, ni mi ascendiente, ni mi hermana, de ahí que en términos de los artículos 279, 280, 281, 282, 283 y 291 fracción I, aplicados contrario sensu carezca de acción para pedir el aseguramiento de alimentos, sirviendo de apoyo a lo aquí destacado, la Jurisprudencia que enseguida se invoca: ... <u>ACCIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE DISUELVE EL MATRIMONIO, NO SERÁ JURÍDICAMENTE POSIBLE CONSIDERARLA FUNDADA.</u> ... .", misma que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó a los autos.----------**

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, la Juez de Primera Instancia con fecha 23 (veintitrés) de

Febrero de 2023 (dos mil veintitrés) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO.- SE DETERMINA QUE NO HA PROCEDIDO, el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE Alimentos Definitivos, promovido por la C. ******** en contra del C. **********, por las razones y fundamentos de derecho esgrimidos en la presente determinación. SEGUNDO.- SE DEJAN A SALVO LOS DERECHOS A LA PARTE ACCIONANTE PARA REENCAUSAR SU PRETENSIÓN COMPENSATORIA, en términos del artículo 251 del Código Civil vigente en el Estado, ya sea en un Juicio Autónomo o en el Incidente dentro del Juicio de Divorcio promovido. TERCERO.- A efecto de no dejar en desamparo a la C. **********, ello en términos del artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y conforme al numeral 3, fracción VIII, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tamaulipas, DEBERÁ SEGUIR PERCIBIENDO LA C. **********, UNA PENSIÓN PROVISIONAL, AHORA POR UN PORCENTAJE DEL 15% QUINCE POR CIENTO, RESPECTO DEL SALARIO Y DEMÁS PRESTACIONES QUE PERCIBE EL C.**

**********, como trabajador pensionado del Instituto de Seguridad Social y Servicios de los Trabajadores del Estado, con número de pensión ******* y número de ISSSTE ******** y RFC **********, en la forma y términos en como se aplicó la provisional decretada en autos y que fuere decretada mediante Resolución de fecha dos de Julio de dos mil dieciocho. CUARTO.- SE PREVIENE A LA C. **********, de inicio a la acción señalada, en el Resolutivo Segundo de la presente determinación, DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS, A PARTIR DE LA LEGAL NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE FALLO, CON APERCIBIMIENTO DE QUE EN CASO DE NO HACERLO, SE DEJARÁ SIN EFECTOS LA PENSIÓN ALIMENTICIA DECRETADA DE MANERA PROVISIONAL EN EL PRESENTE FALLO. QUINTO.- SE ORDENA CANCELAR EL EMBARGO PROVISIONAL QUE TIENE A SU FAVOR LA C. **********, RESPECTO AL 30% TREINTA POR CIENTO DEL SALARIO Y DEMÁS PRESTACIONES QUE PERCIBE EL C. **********, COMO TRABAJADOR PENSIONADO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, con número de pensión

********* y número de ISSSTE ******** y RFC **********, misma que fuere decretada mediante resolución precautoria emitida en fecha dos de Julio de dos mil dieciocho, por esta propia Autoridad Judicial. SEXTO.- Por lo que, una vez que la presente cause ejecutoria o se pueda ejecutar, GÍRESE ATENTO OFICIO AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL O RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, para que ordene a quien corresponda, se proceda a dar cumplimiento a lo aquí Sentenciado. SÉPTIMO.- No se hace especial condena de costas, a ninguna de las partes, por no haber procedido con temeridad o mala fe. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.---------- .”**

---- II.- Notificada que fue la resolución anterior a las partes e inconforme ********************** interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto devolutivo por auto del 21 (veintiuno) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés), teniéndosele por presentada expresando los agravios que en su concepto le causa la sentencia impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo**

Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 8 (ocho) de agosto del citado año (2023) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron el 9 (nueve) de los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que la inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, y la contraparte desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.----------

---- III.- La apelante ******** expresó en concepto de agravios, sustancialmente: "Primero.- La sentencia hoy recurrida, viola en perjuicio de mi autorizante la Sra. **********, el principio general del derecho contemplado en nuestra carta magna en su numeral 14, es decir, el debido proceso que debió de seguir el juzgador al momento de emitir su resolución, tal y como lo dispone el numeral antes invocado, mismo que a la letra dice lo siguiente: ... De igual manera, el sentido de la sentencia de la que me duelo, contrapone lo estipulado por el numeral 8 punto 1 de la Convención Americana sobre los derechos**

Humanos, (pacto de San José), mismo que a la letra establece lo siguiente: ... Es decir dicha determinación judicial va en contra a todas luces sobre lo vertido con antelación, pues violenta del debido proceso que debe seguir el juzgador al momento del dictado de sus resoluciones, por tal razón dicho agravio aquí expuesto resulta operante en todas y cada una de sus detalles redactados. Por ende dicha resolución deberá ser revocada por la alzada que conozca del presente negocio. Segundo.- El a quo al momento del dictado de la presente resolución, en especial en lo redactado en el considerando tercero del presente fallo, no le dio el valor correspondiente a todas y cada una de las probanzas ofertadas por mi representada, no dando cumplimiento a lo enmarcado por los numerales del 392 al 412 del Código Procesal Civil vigente en nuestro estado, pues de autos se desprende claramente que el informe solicitado al centro médico ISSSTEE fue mal elaborado al momento de pedir dicha información, pues va tergiversado el nombre del demandado, por tal razón el citado centro médico responde erróneamente la petición, pues como consta en foja 126 y 127, se aprecia que en dicho informe el director de dicho nosocomio

manifiesta que mi representada no cuenta con servicio médico, lo que es equívoco, pues mi autorizante cuenta con dicho servicio médico y cuenta con un expediente clínico donde consta la enfermedad que padece por haber dedicado su vida entera al hogar y cuidado de su hija. En razón de ello, el juzgador inferior no tuvo a su alcance dicho medio probatorio para efecto de estar en posibilidad de dictar una resolución que tuviera mayores alcances a favor de mi autorizante, por ende dicha resolución le causa agravios y por este motivo debe ser revocada tal determinación que este concepto de agravio se ha referido. En tal concepto la citada sentencia, deja en estado de vulnerabilidad a mi representada, por tal razón se esgrime el presente agravio, esto con la finalidad de que se revoque la presente determinación y se ordene la reposición del procedimiento y pueda desahogarse la probanza de la que me duelo, esto en razón a que el juzgador debió ser mas exacto en la aplicación del criterio discrecional de la ley en el presente negocio de alimentos.”.----------

---- La contraparte contestó los anteriores agravios; y,---

---------- C O N S I D E R A N D O ----------

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos

20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.----------

---- II.- Por guardar relación entre sí, se procede al estudio de los agravios primero y segundo que expresa la apelante ********, a través de los cuales argumenta, en resumen, que la sentencia impugnada viola en su perjuicio el contenido del artículo 14 Constitucional, así como el diverso numeral 8, punto 1, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, es decir, el debido proceso que debió seguir la Juzgadora al momento de emitir su resolución; lo anterior, en virtud de que la resolutor realizó una inexacta valoración de los medios de convicción aportados por las partes. Continúa, la Juzgadora no le dio el valor correspondiente a todas y cada una de las probanzas ofrecidas por la parte actora, pues de autos se advierte que el informe solicitado al centro médico**

del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se elaboró de manera errónea, puesto que va tergiversado el nombre del demandado, en tal razón, la Juez A quo no tuvo a su alcance dicho medio probatorio para efecto de dictar una resolución favorable.----------

---- Los agravios en estudio devienen infundados, ello en atención a las consideraciones que enseguida se expondrán.----------

---- Se dice que resultan infundados los motivos de inconformidad antes expuestos, ya que la recurrente, en esencia, argumenta una inexacta valoración de las pruebas aportadas en el contradictorio, señalando específicamente el informe peticionado a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mismo en el que refiere que se asentó de manera equivocada el nombre del demandado, privándole de tener una sentencia favorable a sus intereses, lo cual resulta falso, pues en el presente asunto la Juzgadora no dilucidó cuestión alguna en cuanto al derecho a recibir alimentos que puede tener la señora ********, ni el monto que en su momento se puede considerar justo y equitativo, sino**

que advirtió una cuestión que le impedía pronunciarse respecto al fondo del negocio.----------

---- Bien, para una mejor comprensión del asunto en estudio, resulta conveniente precisar que por escrito presentado el 8 (ocho) de junio de 2018 (dos mil dieciocho), compareció ******** a promover Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos en contra de ***** ****** *****, a quien demandó el pago de una pensión alimenticia a su favor, argumentando, entre otros hechos, encontrarse casada con el demandado. Ahora bien, por escrito de 2 (dos) de junio de 2022 (dos mil veintidós), el demandado ***** ****** ***** acudió a juicio a fin de producir contestación a la demanda, haciendo valer los argumento de defensa que consideró pertinentes, haciendo énfasis en que la actora carecía de derecho para reclamarle alimentos con el carácter de esposa, ya que en la actualidad se encontraban divorciados, exhibiendo al efecto el acta de divorcio correspondiente, por lo tanto, señaló, ha desaparecido el derecho como la obligación de los cónyuges de proporcionarse alimentos.----------**

---- En esa línea de pensamiento, y con el propósito de justificar lo infundado de los agravios en estudio,

resulta pertinente destacar la naturaleza de la pensión alimenticia en las relaciones de matrimonio y concubinato, y de la pensión compensatoria en casos de divorcio.----------

---- Respecto a la institución de alimentos (derivada de las relaciones de matrimonio y concubinato), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en reiteradas ocasiones que ésta descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les concede la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurran tres supuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica de la persona obligada a prestarlos.----------

---- De lo anterior se desprende que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que se encuentra una persona que no puede mantenerse por sí

misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor, del nivel de necesidad del primero y de la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.----------

---- Por otro lado, se ha indicado que el contenido, regulación y alcances de la obligación de alimentos variará dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, pero particularmente del tipo de relación familiar en cuestión. En este sentido, la legislación civil o familiar de nuestro País reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre las que destacan las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el ******** y la pensión compensatoria.----------**

---- En el amparo directo en revisión 269/2014, la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal del País, señaló que en el caso de matrimonio o de parejas de hecho que viven

en concubinato, la legislación civil o familiar de nuestro País establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Se indicó que en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común, así como las bases para la consecución de los fines del matrimonio.----------

---- No obstante, se estableció que si bien la obligación de alimentos entre cónyuges (en los casos de matrimonio) se mantiene, incluso, en los casos de separación, una vez decretada la disolución del matrimonio, esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una "pensión compensatoria", la cual goza de una naturaleza distinta a la obligación derivada de las relaciones de matrimonio y ********, lo anterior porque esta obligación responde a presupuestos y fundamentos distintos a aquella que surge propiamente de la disolución del vínculo matrimonial.----------**

---- En el amparo señalado en el acápite anterior, se explicó que la pensión compensatoria fue originalmente concebida por el legislador como un medio de

protección a la mujer, la cual tradicionalmente no realizaba actividades remuneradas durante el matrimonio y se enfocaba únicamente en las tareas de mantenimiento del hogar y cuidado de los hijos. Por tanto, esta obligación surgió como una forma de "compensar" a la mujer por las actividades domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio, y por las que se vio impedida para realizar otro tipo de actividades mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios.----------

---- En ese sentido se precisó que, a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la cual, como se señaló, encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial, en el que alguno de los dos quizás enfrente una desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y,

consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por lo expuesto, es posible concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.----------

---- Explicado lo anterior, los Magistrados integrantes de esta Primera Sala Colegiada declaran infundados los agravios expresados por la apelante, pues atinadamente la Juez A quo consideró que durante la substanciación del presente contradictorio se disolvió el vínculo matrimonial que unía a los litigantes, tal como se justificó con el acta de divorcio localizable a foja 105 (ciento cinco) del expediente natural, por lo que no resultaba dable declarar procedente la pensión compensatoria en ese mismo juicio, sino en ulterior procedimiento jurisdiccional o en el propio incidente que resolviera las cuestiones inherentes a la disolución

del vínculo matrimonial, ya que de no considerarlo así se estarían haciendo equivalentes dos pensiones que tienen una naturaleza y origen diverso; además de que implicaría asumir la continuación de una obligación jurídica entre cónyuges que ha dejado de existir con la disolución del matrimonio o, incluso, podría tener un impacto en el derecho de defensa de las partes, a quienes se les impediría aportar el material probatorio para que la pensión alimenticia compensatoria resulte apegada a derecho.----------

---- En esa tesitura, si bien la apelante se duele de una inexacta valoración del material probatorio aportado al juicio, dicho argumento deviene infundado porque, se insiste, la Juzgadora estimó que no resultaba dable otorgarle una pensión compensatoria en virtud de que las obligaciones derivadas de ambas figuras jurídicas responden a presupuestos y fundamentos distintos, pues mientras que una surge como parte de la relación matrimonial, la otra deriva de la disolución del vínculo matrimonial, lo que conlleva a que deban probarse cuestiones muy distintas en cada supuesto; luego entonces, no era factible declarar procedente una pensión compensatoria porque implicaría asumir la

continuación de una obligación jurídica entre cónyuges que ha dejado de existir con la disolución del matrimonio, lo que podría, incluso, tener un impacto en el derecho de defensa de las partes, a quienes se les impediría aportar el material probatorio para que la pensión alimenticia compensatoria resultara apegada a derecho.----------

---- Así las cosas, las pruebas aportadas por la parte actora, tendientes a demostrar su derecho a percibir alimentos como cónyuge del demandado, no podían ser consideradas como tal a fin de obtener la procedencia del juicio que nos ocupa, esto es así, pues es de mencionarse que al solicitar una pensión alimenticia en su carácter de cónyuge, y que durante la substanciación del juicio se decretó la disolución del vínculo matrimonial que los unía, hace que esas pruebas no sean aptas para demostrar los elementos propios de la acción, ya que, en todo caso, el planteamiento de la litis, así como las pruebas y los hechos que en su caso pretenderá demostrar, deben ir enfocados al reclamo de una pensión compensatoria, y no a una reclamada con el carácter de cónyuge; consecuentemente, las probanzas de las que se duele la apelante de una

inexacta valoración, al no sustentar la decisión del fallo, hace que los motivos de inconformidad se tornen infundados.----------

---- Dicha cuestión de ninguna manera quiere decir que en casos de divorcio el o la ex cónyuge que lo requiera deje de tener derecho a recibir alimentos, atentos a que la disolución del vínculo matrimonial puede dar lugar a una pensión compensatoria, la cual es una obligación nueva y distinta a la originada en el matrimonio, que encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolver el vínculo matrimonial. En esas circunstancias, en virtud de que la pensión compensatoria es una obligación nueva y distinta a la originada en el matrimonio, por regla general, debe sustanciarse en el procedimiento de divorcio, o bien, en un juicio autónomo.----------

---- Lo anterior se robustece al considerar que la pensión compensatoria debe dilucidarse en el juicio de divorcio o en un juicio autónomo, posterior al divorcio, y no en el juicio de alimentos instaurado previamente a la disolución del vínculo matrimonial, toda vez que son

cuestiones distintas las que deben probarse ante la solicitud de cada una de ellas. En efecto, mientras que para la pensión alimenticia se debe probar, por regla general, (i) el estado de necesidad de la persona acreedora alimentaria, (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor, y (iii) la capacidad económica de la persona obligada a prestarlos. En la pensión compensatoria se debe probar que quien la solicita se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de la familia, cuestión que incidió en su capacidad para allegarse de los medios económicos que le permitan subsistir. Como se indicó previamente, esta pensión busca, precisamente, resarcir o compensar a la parte que contribuyó mediante trabajo en el hogar y de la familiar (o a partir de una doble jornada, por ejemplo), y que al disolverse el vínculo matrimonial queda en una desventaja económica.----------

---- Sirve de sustento a lo anterior la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 28/2021 (10a.), con número de registro digital 2023910, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Procedimiento de Contradicción, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima

Época, Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 1322, de los siguientes rubro y texto: “PENSIÓN COMPENSATORIA. NO PROCEDE EN EL JUICIO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES SI, DURANTE SU SUSTANCIACIÓN, SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EN UN JUICIO DIVERSO. Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron posturas contrarias en relación con la procedencia de una pensión compensatoria en una acción de alimentos entre cónyuges, cuando durante la sustanciación del juicio, se disuelve el vínculo matrimonial en un juicio diverso. Un tribunal consideró que la pensión compensatoria sólo podía ser materia de análisis en el juicio donde se solicitó el divorcio, mas no en aquel donde se solicitaron alimentos, en virtud de que se trata de figuras jurídicas distintas. El otro tribunal determinó que la autoridad jurisdiccional debía analizar de oficio la procedencia de la fijación de una pensión compensatoria, al no ser una prestación ajena a los alimentos, pues lo que se busca es cubrir necesidades básicas de la persona acreedora. Criterio jurídico: Cuando se promueve una acción de alimentos entre cónyuges y, durante su sustanciación se disuelve el

vínculo matrimonial en un juicio diverso, no es procedente fijar una pensión compensatoria en la acción de alimentos, sino que deberá instarse otro juicio en el que se planteen las nuevas consideraciones fácticas y jurídicas. Lo anterior dada la distinta naturaleza y origen entre la pensión alimenticia y la pensión compensatoria. Justificación: En un juicio de alimentos entre cónyuges no es procedente otorgar una pensión compensatoria en virtud de que las obligaciones derivadas de ambas figuras jurídicas responden a presupuestos y fundamentos distintos, pues mientras una surge como parte de la relación matrimonial, la otra deriva de la disolución del vínculo matrimonial, lo que conlleva que incluso deban probarse cuestiones muy distintas en cada supuesto. En efecto, la pensión alimenticia surge como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos originados en las relaciones de matrimonio, mientras que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. Así, esta última pensión tiene como objetivo compensar al cónyuge que

durante el matrimonio se vio en imposibilidad para hacerse de una independencia económica, dotándole de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Por lo tanto, la pensión compensatoria es una obligación nueva y distinta a la pensión alimenticia entre cónyuges que amerita dilucidarse en otro juicio, pues para acreditar su procedencia se requieren probar distintas cuestiones. En la pensión alimenticia se debe probar, por regla general: (i) el estado de necesidad de la persona acreedora alimentaria; (ii) un determinado vínculo familiar entre la persona acreedora y la deudora, en este caso, el vínculo matrimonial; y (iii) la capacidad económica de la persona obligada a prestarlos. Por su parte, en la pensión compensatoria se debe acreditar que quien la solicita se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de la familia, cuestión que incidió en su capacidad para allegarse de los medios económicos que le permitan subsistir. En consecuencia, si cuando se inició el juicio de alimentos estaba vigente el matrimonio y durante su sustanciación se decreta el divorcio en un juicio diverso, se considera

que ya no existiría materia para determinar la acción de alimentos, pues desaparece la obligación de los cónyuges de proporcionarlos en tanto que esta obligación tiene como presupuesto la existencia del vínculo matrimonial. En ese sentido, no es dable declarar procedente una pensión compensatoria, pues implicaría asumir la continuación de una obligación jurídica entre cónyuges que ha dejado de existir con la disolución del matrimonio. Inclusive, podría tener un impacto en el derecho de defensa de las partes, a quienes se les impediría aportar el material probatorio para que la pensión alimenticia compensatoria resulte apegada a derecho. Por lo anterior, debe considerarse que la pensión compensatoria es una obligación nueva y distinta a la originada en el matrimonio, por lo que ésta debe dilucidarse, por regla general, en el procedimiento que dio lugar al divorcio, o bien, en un juicio autónomo.”.-

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la sentencia dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con

fecha 23 (veintitrés) de febrero del año 2023 (dos mil veintitrés).----------

---- En otro aspecto, no obstante que, en el caso, se da el supuesto a que se contrae el artículo 139, primera parte, del Código de Procedimientos Civiles, porque a la parte actora, ahora apelante, ********, le han recaído con ésta dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, no deberá condenársele al pago de costas procesales de segunda instancia dado que en el presente juicio concurren cuestiones de orden familiar (al momento de promover el juicio aún existía el vínculo matrimonial que unía a los litigantes), y el órgano jurisdiccional tiene la obligación de observar el derecho fundamental de protección al núcleo familiar, porque puede suceder que al imponerse condena en contra del recurrente por tal motivo afectaría la economía de la familia, atentos al criterio que informa la tesis de jurisprudencia sustentada en procedimiento de contradicción por el Pleno en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, visible en la Gaceta de la citada Compilación Oficial, Undécima Época, Libro 14, Junio de 2022, Tomo VI, número de registro 2024875, página 5562, cuyos rubro y texto son: "GASTOS Y COSTAS**

PROCESALES. SU CONDENA O EXONERACIÓN DE PAGO EN LOS JUICIOS DONDE CONCURREN INTERESES DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES O CUESTIONES DE DERECHO FAMILIAR (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS INFANTES Y DE LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO). Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios divergentes en torno a la procedencia o no de la condena o exoneración de pago de los gastos y costas procesales en los asuntos que involucren cuestiones de derecho familiar o intereses de niños, niñas y adolescentes. Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Decimosexto Circuito determina que de la interpretación sistemática de los artículos 11 y 12 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, armonizada con los artículos 1o. y 4o. constitucionales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley General

de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, se desprende que en asuntos donde confluyen intereses de infantes o cuestiones de derecho familiar, no procede la exoneración o condena al pago de gastos y costas basada en una interpretación aislada del artículo 11 en comento; en esos casos, conforme al referido precepto, en relación con el mencionado artículo 12, a la luz del principio del interés superior de la niñez y el derecho humano a la protección de la familia, tratándose de los derechos de los infantes, cuando recaiga en éstos la calidad de parte perdidosa, debe exonerárseles siempre del pago de gastos y costas; y cuando se involucren cuestiones de derecho familiar, la autoridad jurisdiccional habrá de examinar si conforme al artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato y el derecho humano de protección de la familia, debe o no exonerarse a la parte perdidosa, fundando y motivando reforzadamente su determinación, conforme a las particularidades de cada caso concreto que se sujete a su arbitrio. Justificación: La interpretación literal del artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el

Estado de Guanajuato, no permite sustraer la posibilidad de exonerar a los infantes del pago de gastos y costas procesales, cuando les recaiga la calidad de parte perdidosa; sin embargo, el cuerpo normativo integrado por las disposiciones inmersas en los artículos 1o. y 4o. constitucionales, los preceptos de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, conlleva realizar una interpretación sistemática de aquel precepto en relación con el diverso artículo 12 de ese cuerpo normativo, a la luz de las referidas normas nacionales e internacionales, de las cuales se sustrae que tratándose de asuntos donde se ventilen derechos de los niños, niñas y adolescentes y recaiga en ellos el carácter de perdidosos, debe absolvérseles de la condena al pago de gastos y costas pues, por una parte, el resolutor se encuentra constreñido a verificar si confluyen los requisitos previstos en el multicitado artículo 12 del código adjetivo civil del Estado y, por otra, los extremos

ahí previstos para que opere la exoneración deben considerarse colmados, pues las conductas procesales que impedirían su aplicación en modo alguno pueden ser atribuidas a título personal a los infantes; y en tratándose de los juicios donde concurren cuestiones de derecho familiar, el operador jurisdiccional tiene la obligación de observar el derecho fundamental de protección del núcleo familiar, mismo que le impone la carga en todos los casos de evaluar y eventualmente ponderar la factibilidad de exonerar a la parte perdidosa, pues pueden llegar a concurrir supuestos donde la condena afecte la economía de la familia, la cohesión del núcleo, la eficacia de otras condenas en numerario y/o la sanidad de sus relaciones o incluso, asuntos donde la resolución obedezca a cuestiones o circunstancias (como los de suplencia de la queja o instancia) donde ya no podría responsabilizarse del todo a las partes de su condena o absolución.”.----------

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:----------

---- Primero.- Son infundados los agravios expresados

por la apelante ******** en contra de la sentencia dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 23 (veintitrés) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés).----------**

---- Segundo.- Se confirma la sentencia apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.----------

---- Tercero.- No procede imponer condena en costas procesales de segunda instancia.----------

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.----------

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Noé Sáenz Solís y Hernán de la Garza Tamez, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia de Titular de la Tercera Sala, que forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo, quienes firman el día de hoy 23 (veintitrés) de agosto del año 2023

(dos mil veintitrés), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.----------

lic.hgt/lic.jelg/lmrr.

Noé Sáenz Solís.
Magistrado.

Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.

---- Enseguida se publicó en lista. Conste.----------

El Licenciado JOSUÉ ELIO LORES GARZA, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 296 dictada el MIÉRCOLES, 23 DE AGOSTO DE 2023 por el MAGISTRADO, constante de 17 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.